

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la abogada que representa al demandado, quien se notificó por conducta concluyente le fue remitido el link por la secretaria del Despacho el día 22 de noviembre de calenda pasada, empero, la profesional del derecho manifestó tener inconvenientes con el link por lo que nuevamente le fue remitido el día 19 de diciembre, por lo que el término para contestar la demanda teniendo en cuenta el último envío del link lo fue hasta el 7 de febrero hogaño; la apoderada contestó la demanda el 6 de febrero a las 4:47.

Por otro lado, la apoderada demandante solicitó sancionar a la apoderada demandante en razón a que no le remitió copia de la demanda.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 532

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, tener por contestada la demanda presentada a través de apoderada judicial por EYDER AYALA GARCIA.

ii) Encontrándose trabada la Litis, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3° artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ALEXANDRA MARIA TORRES GUTIERREZ y EYDER AYALA GARCIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

ESCUCHAR las testimoniales de:

- EVANGELINA AYALA LEMUS, identificado con la C.C. No. 31.276.498.
- MARIA HERMINIA CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 31.573.316.
- LUZMILA CORREA, identificada con la C.C. No. 66.824.731.
- MARIA SABINA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 31.227.495.

Para que declaren sobre los hechos que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora.

c) **INTERROGATORIO.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a EYDER AYALA GARCIA. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **NEGAR** la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

"(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)"

b) INTERROGATORIO.

DECRETAR el interrogatorio de parte a ALEXANDRA MARIA TORRES GUTIERREZ.
Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO

ESCUCHAR las testimoniales de:

- LUIS EDUARDO PUENTES ARENAS, identificado con la C.C. No. 1.192.795.757.
- JOSE BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 76.257.064.

Para que declaren sobre los hechos que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte pasiva.

iii) De la petitoria de sancionar a la apoderada demandante conforme el decreto 806 de 2020 y art. 186 del C.P.C.A., prontamente se indica que en esta ocasión **no** será atendida, en primer lugar, por cuanto la primera norma mencionada está fuera del ordenamiento legal, la segunda mencionada no es aplicable a los procesos en la jurisdicción de familia; en segundo lugar, se observa que la secretaría del Despacho le remitió el link del proceso a la profesional del derecho el día 10 de febrero hogaño, tal y como se evidencia:

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Via: 10/02/2023 11:42
Para: margotfeal@hotmail.com <margotfeal@hotmail.com>
CC: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO EYDER AYALA GARCIA. RAD: 76001311002202200192-00
Santiago de Cali, 10 de febrero del 2023

Dra. Margot Fernández Leal
margotfeal@hotmail.com

Dando respuesta a su solicitud, se envía link de expediente de referencia.

Link [76001311001420220019200](#)
Expira el 28 de febrero

Rad. 192.2022 Divorcio
Demandante. ALEXANDRA MARIA TORRES GUTIERREZ
Demandado. EYDER AYALA GARCIA

Por lo que la apoderada desde dicha data tuvo conocimiento del memorial arrimado por la parte demandante; empero, al ser un deber de las partes contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 se **insta** a la apoderada demandante y demás intervinientes para que procedan conforme el mandato indicado, so pena, de incurrir en multa de hasta un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9354eec18433858b1e69908edc167ac5f3a2b1c1705537777bab7d30bd06b7**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>